

como "el título mediante el cual se acredita y trasmite la calidad de socio", a diferencia de otras sociedades, por ejemplo las sociedades de responsabilidad limitada, en las que las acciones no pueden transmitirse por endoso, o las sociedades en nombre colectivo, en las cuales el socio no puede ceder su derecho sin el consentimiento de los demás socios la sociedad anónima ofrece un mecanismo dinámico de transmisión y adquisición de la calidad de socio, lo que permite una serie de privilegios de tipo económico y fiscal que veremos posteriormente. Antes examinaremos las distintas formas de acciones que encontramos en una sociedad anónima.

Existen dos tipos de acciones: las *comunes* y las *preferidas*. Las primeras, como su nombre lo indica, son las que confieren a sus dueños iguales derechos de participación en el capital social, y las segundas, que de acuerdo con el artículo 121 del Código de Comercio, son las que gozan de "amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social". El abogado costarricense Harry Zurcher Acuña nos dice que la redacción liberal de este artículo 121 permite imprimirle una gran flexibilidad a los títulos que mejor ayudan a la sociedad anónima; y aunque el artículo 713 del citado Código pone una serie de requisitos para la emisión de títulos valores en serie y al portador provenientes de sociedades anónimas, sin estar registrados en el Banco Central de Costa Rica, es importante notar que estas restricciones no se aplican a las acciones al portador, lo que permite una mayor flexibilidad⁽⁴⁸⁾ de acción a la sociedad.

En la sociedad anónima, las acciones también pueden clasificarse como *nominativas* o *al portador* (artículo 120, C. de C.). Las acciones al portador constituyen una gran ventaja para el accionista, ya que además de la fácil transmisibilidad que tienen, al ser títulos al portador, hay una gran dispersión de los valores mobiliarios emitidos por las sociedades anónimas, una fácil transferencia de los papeles y en consecuencia una pérdida de control fiscal por parte del Estado. Se movilizan grandes capitales de un lado para otro sin control ni fiscalización, hay una clara evasión de impuestos, lo que permite invertir grandes masas de dinero en nuevos rubros de expansión de actividades, siendo este un factor más, naturalmente, aunque carezca de ética, de la mayor rentabilidad de empresas constituidas como sociedades anónimas con acciones al portador.

(48) Harry Zurcher Acuña, "Comentario a la Base N° 29", *Proyecto Revisado* (del Código de Comercio de Costa Rica), cit. por Kozolchik y Tortrealba, p. 56.

LA CAUCION EN COSTA RICA: MITO Y REALIDAD

Dr. Daniel Gadea Nieto

Profesor
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica





SUMARIO

INTRODUCCION

- I. CONCEPTO
- II. FINALIDAD
- III. VALORACION
- IV. INTERPRETACION
- V. CAUCIONES ECONOMICAS
 - A. Caución personal
 - B. Caución real
- VI. CAUCION JURADA

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La excarcelación permite al imputado en un proceso penal recobrar la libertad mediante la fijación de una caución que viene a ser establecida por el órgano jurisdiccional. Es interesante cuestionarse lo que sucede con dicho mecanismo dentro de la realidad cotidiana costarricense, pues muchas veces los juristas pretenden conocer la teoría y en muchos casos se desconoce el aspecto práctico. Otras veces el órgano jurisdiccional conoce el principio teórico, pero le da una aplicación práctica diversa, dependiendo sobre todo de la formación y capacitación de cada juez penal. Se pretende entonces a través de este trabajo establecer cómo funciona la caución desde sus diversas perspectivas en Costa Rica, para poder establecer si se trata de un concepto bien comprendido por el funcionario judicial en lo penal: la caución, mito o realidad?

I—CONCEPTO

La caución es una especie de seguridad que establece el órgano jurisdiccional para que el imputado salga en libertad cuando estuviere recluso en prisión.

"Se ha establecido que la excarcelación debe ser concedida bajo determinadas seguridades garantizadoras del cumplimiento de las condiciones impuestas".⁽¹⁾

Quando se habla entonces de caución como seguridad hablamos de una garantía que tiene que rendir el imputado a satisfacción del órgano jurisdiccional, con el fin de que la excarcelación se pueda hacer efectiva.

El vocablo de caución implica una verdadera medida coercitiva que tiene un efecto directo sobre la libertad del individuo.

"Cauciones y condiciones significan pues, medidas coercitivas que restringen la libertad."⁽²⁾

(1) CLARIA OLMEDO (Jorge A.) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediar, T. V, 1966, p. 338.

(2) CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 342.

Estamos en presencia entonces de un instituto que se relaciona con la libertad del individuo, porque la caución se aplica a aquellas personas que están en prisión preventiva.

La caución implica una conexión de tipo individual o colectivo, pues ella se refiere o se puede referir tanto al imputado como a terceros, sea porque la caución o condición lo establece el propio indiciado, sea cuando la caución establece una condición o un tercero. Según se trate de una conexidad individual o de una conexidad colectiva (de terceros), la caución constituye una verdadera amenaza o coacción contra el patrimonio de la persona que establece la garantía.

La amenaza lleva implícita una especie de obligación de parte de la persona que da la garantía, porque se deben cumplir una serie de sujeciones. La caución significa entonces una verdadera restricción a la libertad de disposición del garante, pues como veremos luego, la garantía puede establecerse con un respaldo patrimonial. Ello quiere decir que si la persona obligada incumple las obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional, el obligado o los obligados pueden tener algún tipo de limitación o disminución de su patrimonio.

II—FINALIDAD

La finalidad de la libertad bajo caución es en realidad el hecho de no mantener innecesariamente a una persona en prisión, cuando ésta podría estar perfectamente dentro de la sociedad libre.

Es importante señalar que la caución no tiene en ningún momento una finalidad represiva; el hecho de que haya una persona imputada de la comisión de un hecho delictuoso, esto se refiere solamente a una sospecha y ello en ningún caso puede hacer nugatoria la caución.

La situación procesal del imputado, con respecto a la posibilidad o probabilidad de que haya cometido un delito, no impide que el imputado pueda lograr su liberación.⁽³⁾

La caución tiene una finalidad genérica que se desprende en realidad del objeto procesal. La caución pretende la actuación o cumplimiento de la ley penal. Esto se logra por medio del aseguramiento de que los obligados van a cumplir con las restricciones impuestas por el órgano jurisdiccional.

(3) RUBIANES (J. Carlos) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, T. III, 1982, p. 440.

Como finalidad específica la libertad bajo caución tiende a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, para que dicho proceso transcurra en forma normal y el imputado esté atento al llamado o citación del órgano jurisdiccional. Esta seguridad implica una especie de seguimiento o de control hacia la persona indiciada en un proceso penal, puesto que se deben tener garantías suficientes de que en el supuesto que se de una condenatoria penal hacia el procesado, éste se presentará para que dicha condena se haga efectiva en el establecimiento penitenciario que las leyes y reglamentos determinen.

III—VALORACION DE LA CAUCION

Las condiciones u obligaciones que van a ser impuestas por el órgano jurisdiccional son de diversa índole pero todas ellas implican una valoración.

"Para decidirse en general entre uno y otro tipo de caución, el juez debe efectuar valoraciones estimativas de diversa índole".⁽⁴⁾

En ese sentido el juez debe valorar el caso concreto pues tiene que determinar cuál es el tipo penal que se considera quebrantado, lo cual es necesario para establecer si el imputado le podría ser concedido el llamado beneficio de ejecución condicional (artículo 310, inciso 1 Código Procesal Penal). Lo anterior que debe ser el punto de partida de la valoración debe ser complementado con otros elementos a considerar que se relacionan directamente con el imputado y que se refieren a sus condiciones humanas, sociales y económicas. Aquí el juez debe determinar la personalidad moral del imputado. En este punto es esencial la capacitación del juez y del profesional en derecho que se dedica a una labor en el derecho penal, pues para poder comprender bien la condición personal del imputado se necesita de conocimientos adecuados en materia criminológica.⁽⁵⁾

Por otra parte, la valoración del juez se debe también establecer con respecto al hecho, tratando de determinar las circunstancias que rodean la comisión del posible delito, para así poder analizar la gravedad del hecho. Pareciera que la gravedad de los hechos no se deben analizar en forma fría, es decir, sólo tomando en cuenta la penalidad de la figura. Por ello es importante que el juez no considere la norma penal en abstracto, sino que tome en cuenta que está en consideración una sospecha de quebrantamiento jurídico-penal, es decir, una situación hipotética.

(4) CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 339.

(5) En este sentido, GADEA NIETO (Daniel) *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, N° 51, ver Colegio de Abogados, setiembre-diciembre, 1984.

Dentro de la valoración jurisdiccional otro elemento a considerar es con respecto a la magnitud de los daños causados. Cuando hablamos de daño tenemos que separar el daño físico hacia la integridad de la persona, del daño patrimonial. Lógicamente si estamos en presencia del primero el juez tendrá que valorar las secuelas físicas de la víctima, para poder determinar además el impacto psicológico del mismo ofendido, como el de sus familiares. En el segundo caso, lo que se debe establecer es el monto económico que es consecuencia del daño, pero ello en ningún momento debe ser motivo para establecer una valoración negativa en contra del imputado. Con ello queremos establecer que pareciera que el daño físico o moral produce una reacción más intensa de parte de la sociedad y en ese sentido se debe valorar con respecto del imputado.

Por último tenemos los antecedentes penales del imputado como medio de valoración por parte del órgano jurisdiccional. Antecedentes penales se refieren entonces a todos aquellos casos en que una persona es condenada por una sentencia firme que es luego objeto de inscripción en el Registro Judicial de Delinquentes. Los antecedentes penales constituyen así un registro oficial y un verdadero mecanismo de control social para establecer sistemáticamente la delincuencia de una determinada persona, es decir, sus antecedentes criminales.

Los antecedentes como objeto de valoración no deben ser analizados por el órgano jurisdiccional en forma cuantitativa, sino que en forma cualitativa. Con ello se trata de establecer que el juez debe analizar a conciencia cada uno de los delitos que se señala en la hoja criminal del imputado, porque puede que una persona tenga varios antecedentes por ejemplo por lesiones culposas (en asuntos que se relacionan con colisión de vehículos) y no por ello podríamos afirmar que estamos en presencia de un verdadero y peligroso criminal.

Todos estos supuestos de valoración encuentran su aplicación legal en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, pues con dicha valoración, el juez establece un verdadero camino para la determinación de las cauciones.⁽⁶⁾

IV—INTERPRETACION

Es necesario indicar la interpretación que debe seguir el órgano jurisdiccional a la hora de fijar y de establecer los diferentes tipos de caución.

(6) En ese sentido, CALDERON CALVO (Oscar E.) *La excarcelación en Costa Rica*, Tesis de grado, Facultad de Derecho, U.C.R., 1980, p. 82.

“La ley persigue evitar el encarcelamiento, esto es facilitar la excarcelación, cuando se den elementos suficientes para suponer que aquél puede ser más gravoso que la propia pena”.⁽⁷⁾

Es preciso indicar que la interpretación que se debe establecer es una interpretación amplia y sobre todo muy seria, estudiada del caso, de la realidad social circundante y centrar su atención en las consecuencias nefastas que puede producir en un imputado, sobre todo primario, una reclusión penitenciaria preventiva en forma prolongada.

Para nadie es un secreto que los efectos de la prisión en un sujeto primario pueden ser devastadores desde el punto de vista moral, como desde el punto de vista de la contaminación. El aspecto moral comienza a producir sus efectos desde que el imputado entra en contacto con el establecimiento penitenciario. Allí, una serie de formalidades administrativas producen una serie de privaciones y de modificaciones a la personalidad que tienden a afectar la parte moral de todo individuo.⁽⁸⁾ Aspecto moral que también se ve afectado para todos aquellos primarios que se ven humillados, insultados y hasta violados por parte de los reos con mayor experiencia delictiva. Entonces hay que dejar muy en claro que la prisión también contamina al imputado primario, porque en su contacto con otros “reos de experiencia”, eso lo puede llevar luego a la reincidencia, por medio de esa “escuela del crimen” que representa el establecimiento carcelario.

“Las maravillas de la prisión modelo lejos de disminuir el efecto —de separación del mundo— lo multiplican”.⁽⁹⁾

Habiendo analizado los anteriores elementos se llega a la conclusión que cualquier medida que tienda a producir la privación de libertad de la persona debe interpretarse de manera restrictiva. Esto significa que el juez debe tener siempre presente que se debe establecer lo menos posible y el menor tiempo posible que un imputado primario o no peligroso permanezca en prisión, todo ello tomando en cuenta, los criterios de valoración establecidos en el punto anterior.

En base a los criterios establecidos se debe apuntar que la excarcelación, más que un derecho procesal debe ser analizado como una especie de concesión o beneficio que se otorga en favor del imputado.

El criterio de beneficio no es unánime en la doctrina y en tal sentido Vélez Mariconde considera que desde un punto de vista subjetivo “la excarcelación es un derecho que tiene el procesado a que no se

(7) CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 339.

(8) En ese sentido, GADEA NIETO (Daniel), *Les vêtements du détenu*, Tesis de doctorado, Universidad de Burdeos I, setiembre, 1981, p. 99.

(9) MOREAU (Pierre) Los suicidios en las prisiones, *Revista Foro*, N° 1, enero-abril, 1978.

le somete a prisión preventiva cuando concurren las condiciones aludidas y no un simple beneficio que la ley lo acuerda".⁽¹⁰⁾

Sea como beneficio o como derecho, la libertad bajo caución debe ser otorgada para evitar que el imputado pueda tener una serie de trastornos en su vida normal.

V.—CAUCIONES ECONOMICAS

La caución económica es en realidad una forma severa que consiste en una responsabilidad pecuniaria que adquieren ciertas personas que de acuerdo a la ley procesal se obligan a una contraprestación de tipo pecuniario. Se trata de un aporte que se hace de acuerdo al monto fijado por el órgano jurisdiccional.

La prestación económica tiene como consecuencia un aporte pecuniario, que va a estar respaldado mediante el otorgamiento de hipoteca sobre bienes inmuebles, mediante una prenda sobre bienes muebles o el depósito de dinero en efectivo, o algún valor cotizante. Cuando se habla de valores cotizables se hace referencia a bonos, certificados de depósito a plazo y cualquier tipo de documento mercantil que conlleve un respaldo económico, es decir, susceptible de ser traducido en dinero.

En cuanto a la persona que puede establecer dicha garantía económica puede tratarse del mismo imputado o de un tercero mediante otorgamiento de una fianza.

La caución económica conlleva una serie de requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad por el o los obligados a la caución. Sobre todo, se debe estar velando porque el imputado cumpla con cualquier restricción que le haya impuesto el órgano jurisdiccional, así como cumplir con el deber de presentación cada vez que sea requerido por medio de una citación judicial. Lógicamente en caso de incumplimiento a cualquiera de los requisitos estipulados para la caución, ésta se hará exigible y el imputado puede ser puesto en prisión. Se habla por ello en doctrina de una verdadera responsabilidad pecuniaria de carácter subsidiario, puesto que sólo ha de ser exigible si no se cumplen las condiciones impuestas.⁽¹¹⁾

Lo que pareciera que no ha sido claramente establecido por la doctrina es en cuanto a la determinación del monto que se debe fijar para la caución económica. Si se considera, que dicho monto no debiera ser tan alto que importe en la práctica una denegatoria implícita de la excarcelación.⁽¹²⁾ Esto es un problema real que se presenta diariamente

(10) VELEZ MARICONDE (Alfredo) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, T. II, 1980, p. 521.

(11) CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 340.

(12) RUBIANES, *op. cit.*, p. 146.

en la práctica procesal penal en Costa Rica pues muchos de los jueces de instrucción, al igual que los jueces superiores fijan religiosamente fianzas sumamente elevadas que hacen negatorio cualquier intento de excarcelación.

Los jueces que así proceden, olvidan tal vez que la mayor parte de la llamada delincuencia común, está compuesta en Costa Rica, como en muchos países, por personas que provienen de los estratos sociales más desfavorecidos. Pareciera entonces que el hecho de fijar una caución exorbitante es una forma disfrazada de denegar llanamente la excarcelación.

Hay dos tipos de cauciones económicas establecidas por la legislación procesal penal costarricense: una es de carácter personal y la otra real.

A—Caución personal

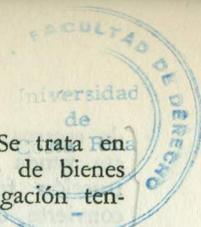
Este tipo de caución está regulada por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica. Consiste de acuerdo al citado cuerpo legal, en la obligación que el imputado asume con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación. Cuando la ley procesal penal habla de incomparecencia se refiere a los casos en que el imputado no comparece a una citación judicial o cuando se sustrae a la ejecución de la pena privativa de libertad.

La caución personal está integrada pues por una obligación asumida por el imputado en calidad de principal obligado por la caución, con el concurso de un tercero o varios que asumen una responsabilidad solidaria de la obligación principal y a dichos terceros se le denomina fiadores. Cuando se habla de fianza personal se hace referencia única y exclusivamente a la fianza otorgada por el tercero⁽¹³⁾ en favor del procesado, ya que éste no puede ser fiador de sí mismo.⁽¹⁴⁾

La caución personal no implica como erróneamente se considera en la práctica procesal penal costarricense en ciertos casos un adelanto de dinero o una contraprestación pecuniaria, sino que se trata únicamente de una especie de compromiso que adquiere el imputado mismo en forma personal junto con un tercero o varios de pagar el monto fijado para la caución, pero sólo en caso de incumplimiento de las obligaciones a las cuales está sujeto el imputado en el proceso. Nótese entonces que ni el imputado ni los terceros deben realizar alguna operación de tipo pecuniario, sino que lo que deben establecer es un documento formal ante el juez de instrucción en el cual se obligan y que

(13) CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 340.

(14) RUBIANES, *op. cit.*, p. 146.



dan sujetos a las imposiciones establecidas por el órgano jurisdiccional. En la práctica procesal penal en Costa Rica se resuelve frecuentemente tanto de parte de los jueces, otorgando la caución en forma real o personal, como si ambos conceptos signifiquen lo mismo. Tal vez la confusión se da porque a la hora de determinar la solvencia de los terceros, la ley procesal penal requiere que para sumas elevadas, el tercero debe presentar certificación del Registro Público de la Propiedad en la que se estipula la naturaleza, situación, medida, linderos y gravámenes del inmueble; el valor de dicho inmueble puede comprobarse con una certificación de Tributación Directa. Esto se da para montos de tres a cinco mil colones (artículo 303 Código de Procedimientos Penales). Nótese que en ningún momento se habla aquí de depositar dinero o valores cotizables, ni tampoco otorgar hipoteca o prenda.

En los casos de montos de garantía personal superiores a cinco mil colones el tribunal puede condicionar (facultativo) el otorgamiento de la excarcelación a que la fianza se anote previamente en el Registro Público. Dicha anotación se considerará como un gravamen impuesto a la propiedad (artículo 303 Código Procesal Penal). La redacción de parte del legislador costarricense de este párrafo debe considerarse un error o una confusión que es la misma que tienen muchos jueces en la práctica porque como ya se vio no puede haber identidad entre caución personal y caución real. El hecho que hay que tener presente es que la caución personal sólo debe implicar un compromiso que se hará efectivo en caso de incomparecencia del imputado, pero al darle el legislador al facultad al juez de anotar la fianza como gravamen, ya se sustituye el principio de compromiso por el de una especie de contraprestación. Lógicamente al quedar anotada la propiedad del tercero, ya el inmueble no estará libre de gravámenes y por ello hubo confusión con la redacción de dicho párrafo que como lo veremos debió ser contemplado para la caución real.

B—Caución real

La caución real está regulada en Costa Rica por el artículo 304 del Código Procesal Penal y se establece que ella se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, por la cantidad que el juez determine. Todo ello queda sometido a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones en caso de incumplimiento.

La caución real puede ser garantizada por el propio imputado o por un tercero.

En la caución real la garantía se establece mediante una contraprestación económica, lo cual sirve para identificarla y separarla de la caución personal. Aquí no interesa determinar si la persona es responsable o si es solvente, lo importante es que haya una persona que

deposite un dinero o que afecte un bien de su propiedad. Se trata en estos casos de una verdadera afectación de fondo, valores o de bienes muebles e inmuebles para garantizar específicamente una obligación tendiente a permitir la libertad del imputado.

Se establece por parte de cierta parte de la doctrina, que los efectos o bienes que sirven de garantía no deben estar afectados por ningún gravamen.⁽¹⁵⁾ Esta posición no es del todo correcta, porque lo que el juez debe considerar no es tanto que el inmueble esté gravado, sino más bien establecer el valor del inmueble para poder determinar si éste puede recibir más gravámenes, ello porque es bien sabido que por ejemplo un inmueble puede concederse en primero o segundo grado, como garantía y en realidad lo que importa es el valor de la propiedad.

VI—CAUCION JURADA

Este tipo de caución conocida también como promesa jurada⁽¹⁶⁾ está regulada por el artículo 301 de la ley procesal penal costarricense.

La caución jurada significa una simple promesa que se hace prestar bajo juramento al imputado, en el cual se le impone una serie de sujeciones o restricciones. Entonces se trata de una promesa del obligado de estar atento a las citaciones judiciales y presentarse oportunamente cada vez que sea requerido.

La caución juratoria se debe, de acuerdo a la ley procesal penal, conceder en dos circunstancias:

- 1—Cuando se estime prima facie que, en caso de condena, ésta será de ejecución condicional o procede el perdón judicial.
- 2—Cuando no obstante proceder la excarcelación sea real, sea personal, el juez considera que el imputado por su pobreza, no puede ofrecerla y que, no obstante, cumplirá con sus obligaciones.

La aplicación de la caución juratoria en Costa Rica es muchas veces más un enunciado teórico que una circunstancia real. En asuntos de citación directa que es donde más debiera proceder, este tipo de caución se da muy poco. En donde la palabra excarcelación juratoria adquiere una concepción de mito, es en los asuntos de instrucción formal. Hay que hacer notar en forma muy clara que la caución jurada debe otorgarse de una forma más normal para aquellos casos de imputados primarios a los cuales les cabe la ejecución condicional o el perdón judicial o como lo establece la ley, cuando se trata de una persona

(15) En ese sentido CLARIA OLMEDO, *op. cit.*, p. 342

(16) *Ibid.*

de escasos recursos económicos. Los jueces de instrucción deben quitarse esa venda de los ojos y empezar a dar cauciones juratorias en la instrucción formal; el problema es que como nadie lo hace, esto se convierte en un hábito, costumbre que consideramos viciada (por la represión misma), pero hay que dar el primer paso, para que luego otras personas imiten estos actos en aquellos casos que el juez considere otorgarla así, de conformidad con la ley.

En realidad lo que se busca con la caución jurada es evitar que la posibilidad a la libertad se haga ilusoria para aquellas personas que no poseen los medios o los fiadores para otorgar algún tipo de caución económica.

CONCLUSION

La caución en la legislación procesal penal costarricense ha quedado demostrado que enfrenta una serie de problemas a nivel práctico, que como se esboza a lo largo del trabajo entraban y falsean la labor cotidiana del órgano jurisdiccional. En tal sentido hemos llegado a la conclusión que lo anterior ha sido producto de errores de concepción que se han venido pasando de generación en generación, cuyas causas valdría la pena investigar en otro trabajo más profundo. Lo que es muy importante es que el funcionario judicial y el estudioso de lo penal tenga muy claro el concepto de lo que significa la caución dentro del procedimiento penal. Partiendo de una clara concepción de ello, tendremos un procedimiento más técnico y en última instancia más justo.

BIBLIOGRAFIA

- CALDERON CALVO (Oscar E.) *La excarcelación en Costa Rica*, San José, Tesis de grado, Facultad de Derecho, U.C.R., 1980.
- CLARIA OLMEDO (Jorge A.) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediar, T. V, 1966.
- GADEA NIETO (Daniel) *Les vêtements du détenu*. Francia, Tesis de doctorado, Universidad de Bordeaux I, setiembre 1981.
- GADEA NIETO (Daniel) La criminología a nivel académico, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, N° 51, setiembre-diciembre, 1984.
- MOREAU (Pierre) Los suicidios en las prisiones *Revista Foro*, N° 1, enero-abril, 1978.
- RUBIANES (J. Carlos) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, T. III, 1982.
- VELEZ MARICONDE (Alfredo) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediciones Lerner, T. II, 1980.

TEORIA GENERAL DE LOS COMETIDOS DEL PODER PUBLICO

(Perspectiva mexicana de una doctrina de validez universal)

Dr. León CORTIÑAS-PELAEZ

Coordinador del Taller de Derecho Público, Catedrático por oposición de derecho administrativo y Presidente del Colegio de Profesores en derecho económico, de las finanzas y de la administración públicas, en la Universidad Nacional Autónoma de México; Presidente del *Club Alexander von Humboldt* de México (*)

(*) Dirección postal del autor:

Prof. Dr. L. Cortiñas-Peláez
Villa Olímpica 11-902.
14020 Tlalpan (22) - D.F.
MEXICO.